

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el impedimento invocado por el *Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga*, conforme a la causal que contempla el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención al grado de amistad íntima que afirma existe con el demandado.

El *Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga* considera infundado el impedimento toda vez que no se allegó siquiera prueba sumaria que demostrara el grado de amistad íntima con el demandado.

CONSIDERACIONES

1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. es procedente decidir el impedimento invocado.

2. La imparcialidad que debe imperar en el funcionario judicial para decidir los diferentes asuntos, resulta afectada cuando existen circunstancias externas que influyen en la parte subjetiva que obnubilen el aspecto intelectual, de forma tal que impide entonces que opere a plenitud el mandato del artículo 228 de la Constitución Política en lo atinente a la independencia y autonomía judicial¹ y la vinculatoriedad inexorable al imperio de la Ley², primando en estos eventos el interés personal, desnaturalizándose así la función de administrar justicia en el marco del estado social y democrático de derecho, de ahí que se han establecido las causales de impedimento y recusación.

Afirma el señor Juez que se declara impedido que tercia una amistad íntima con el demandado y su familia, toda vez que con la esposa del demandado también existen lazos de sangre por el parentesco entre sus señoras madres, agregando además que la amistad ha perdurado durante aproximadamente 30 años, compartiendo entre ellos desde su infancia en espacios familiares, personales y sociales, amén que por el referido trato entre ellos se comparten asuntos íntimos como que no son expuestos abiertamente ante terceros, como sus trabajos, el estado de salud o los problemas personales.

De tales aspectos es necesario concluir que **sí** existe una amistad que se califica de íntima y se encuentra debidamente establecido el aspecto fáctico que la acredita; el señor Juez expone al amparo del canon 115 del C.G.P. las situaciones muy concretas que sirven de génesis al impedimento, amén que de los mismos aflora que por el trato personal durante un tiempo considerable, 30 años, así como por algún lazo familiar con la cónyuge del demandado, la amistad en grado íntimo se ha consolidado.

Así las cosas, deberá declararse fundado el impedimento manifestado. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar fundado* el impedimento que hace el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, en consecuencia, remítanse las diligencias al Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga para que siga conociendo de las mismas.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga*.

NOTIFIQUESE

¹ **Artículo 228:** La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

² Así lo dispone el Artículo 230 de la Constitución Política: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623d3a30f95d7d0a64ca754a373d8cf2892247e76a3e455f67219c6c8f4ece3**

Documento generado en 24/04/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>